

De un sistema constitucional y legal con estas características de acierto, precisión y certeza en las reglas del juego político, también depende la efectiva participación de los ciudadanos como aspirantes a los cargos de elección popular, y la seguridad de los partidos políticos en el otorgamiento de los avales.

Es por ello que al derecho electoral le repelen los vacíos legales y la asunción por el juez electoral de crear jurisprudencia, que se constituya en fuente formal del derecho (pues tan delicada materia debe estar prevista en derecho positivo y porque la jurisprudencia puede ser cambiante o reestructurarse, causando incertidumbre al elector y al electorado), y se trata de temática que atañe directamente a un derecho fundamental, que requiere estar garantizado por un ordenamiento jurídico completo, a fin de que otorgue plena certeza.

Temas como el triple efecto de consecuencia adversa del que es sujeto pasivo un ciudadano elegido popularmente a corporación pública respecto de una misma causal inhabilitante: **i)** que se anule judicialmente su elección; **ii)** que se le destituya por falta disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación; y **iii)** que se le decrete la pérdida de su investidura; es situación que debe conducirnos a repensar si en verdad esta cadena de sanciones por un mismo hecho se justifica en que es diferente el interés jurídico que se tutela en el contencioso electoral, en el proceso administrativo disciplinario y en la acción de pérdida de investidura, o si por el contrario, con ello se presenta una alteración de la prohibición universal del *non bis in idem*.

Padecer la consecuencia de quedarse suprimidos vitaliciamente los derechos políticos a poder ser elegido popularmente, cuando se pierde la investidura como congresista, no debe contravenir una de las garantías del derecho a la libertad previsto en el último inciso del artículo 28 de la Carta, según el cual en ningún caso podrá haber penas

imprescriptibles, es materia de no poca importancia y trascendencia, y por lo tanto necesita ser objeto de profundo análisis por el constituyente derivado.

Por otro lado, que perder la investidura como miembro de corporación pública de elección popular perteneciente al orden territorial inhabilite de por vida para ser elegido diputado, concejal o edil, pero no así para ser congresista, es situación que, como mínimo, requiere volver los ojos sobre su justificación.

El contencioso electoral o acción de nulidad electoral⁷ es por excelencia un proceso objetivo de legalidad, que teóricamente está al alcance de ser instaurado por cualquier ciudadano, pero tal serie de exigencias de técnica jurídica, en especial, en el planteamiento de los cargos o vicios que en la demanda se atribuyen a la elección acusada, y sobre todo, cuando ésta es por voto ciudadano y los motivos de nulidad que se alegan como censuras que invalidan el acto administrativo corresponden a causales objetivas atinentes a irregularidades en la votación o en el escrutinio, arriesgan con desdibujar su naturaleza de acción pública.

Porque, dado el carácter eminentemente rogado de este juicio y a fin de que el juez pueda fijar el litigio y que el demandado (que es el elegido) ejerza su derecho de defensa, se le exige al demandante que no le es admisible proponer los cargos de manera genérica o indeterminada, sino que está obligado a precisarlos, circunscribiéndolos a la mesa, puesto y zona donde alega haberse presentado el fraude o el motivo de la falsedad electoral que aduce.

Así mismo, se le impone como carga demandar junto con el acto de elección que acusa, y que es el principal, también los actos administrativos

⁷ La denominación de acción electoral es la que recibe directamente de la Carta Política en los artículos 237 y 264 Superiores, razón por la que prevalece frente al nombre “medio de control de Nulidad Electoral” que le otorgó el CPACA.